



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00283-00
Accionante: Edwin Javier Gracia Olier
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se evidenció que el señor William Ernesto García Olier, quien es miembro de la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial de que habla el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.C.A., que en efecto dice:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El H. Consejo de Estado ha establecido que el efecto jurídico de no agotar la conciliación extrajudicial es la inadmisión de la demanda mas no su rechazo, al respecto ha expuesto:

“...se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la

consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley”¹

En estos términos, se colige que todo demandante antes de presentar una demanda en uso del medio de control de reparación directa debe cumplirse el requisito procedibilidad de la Conciliación extrajudicial; presupuesto que no se encuentra satisfecho en el sub examine, iterando que en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 30 de noviembre del 2015² no consta que el señor William Ernesto García Olier cumplió este requisito de procedibilidad; motivo por el cual se inadmitirá esta demanda para que dentro del término que consagra el artículo 170 del C.P.A.C.A se subsane esta omisión, que de no satisfacerse generará el rechazo de la demanda en lo que respecta a lo pretendido por el señor William Ernesto García Olier.

De igual forma, se observó que la parte actora no cumplió con la exigencia normativa de indicar el correo electrónico donde se ha de notificar al Ministerio Público y el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando tenía la carga procesal de hacerlo conforme a lo normado en los artículos 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P.

Así mismo, se percata el Despacho que la parte actora allegó con la demanda tres (3) traslado; lo que refleja que los primeros en mención se tornan insuficientes para realizar los traslados de rigor, toda vez que para efectuar esta actuación se debe adosar uno por cada demandante³, otro para el Ministerio público, uno más para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y finalmente uno para archivo, es decir que la presente adolece de dos (2) traslado en atención a lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 89 y 612 del C.G.P

Finalmente, se evidenció que al sub lite no se allego los medios probatorios que demuestran la calidad con la que acudieron al proceso los señores Román García Cayrona, Florinda López Villareal y Antonia Portación Ramos, deber procesal que les asistía según lo normado en el Numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez; proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

² Folio 117 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³ Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

Colorario de lo considerado, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de 10 días que consagra el artículo 170 del C.P.A.C.A, cumpla el resquité de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contemplado en el artículo 161 ibídem, ello en lo que respecta a lo pretendido por libelalista William Ernesto García Olier y a su vez cumpla los requisitos formales indicados en los acápite anteriores.

En mérito de lo expuesto se;

DECIDE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Edwin Javier Gracia Olier y Otros en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que agote el requisito de probabilidad de conciliación extrajudicial en lo que respecta a lo pretendido por libelalista William Ernesto García Olier y subsane los requisitos formales de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la doctor Eduardo Buelvas Fernández, identificada con C.c. No. 73.163.761 de Cartagena (Bolívar) y T.P No. 42.359 como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

Juez